

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 034/2017

Morelia, Michoacán, a 05 de agosto de 2017.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/237/16** presentada por XXXXXXXXXXXX de Zamora, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en actos de tortura, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Con fecha 13 de septiembre de 2016, se recibió ante la Visitaduría Regional de Zamora, el oficio numero 1814 suscrito por XXXXXXXXXXXX de Zamora, Michoacán, mediante el cual da vista a este organismo protector de los derechos humanos sobre hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en Zamora, Michoacán, pidiendo se inicien las investigaciones correspondientes. (Fojas 1-2)

3. Por tal motivo, el día 07 de octubre de 2016, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, con el propósito de entrevistarse con el interno XXXXXXXXXXXX, para que este ratificar la presente, manifestando lo siguiente:

*“... el día 18 de octubre del año 2014 en el municipio de Tecoman, Colima, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos o diecisiete horas fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de Zamora, lo cual ahora sabe, pero en el momento de la detención iban todos vestidos de civiles y nunca se identificaron, lo subieron a una camioneta pickup sencilla color blanco, sin ningún logotipo y lo empezaron a golpear, lo tiraron boca abajo y le daban patadas en las costillas, en la cabeza y le ponían una bolsa en la cabeza para que no pudiera respirar, que le decían que tenía que firmar por un secuestro y que si no lo hacía, ya tenían el domicilio de sus papas, su esposa y su niña y que iban a ir por ellos, llegando a la Procuraduría de Zamora, comenzaron a golpearlo aún más fuerte, ahí le quitaron la ropa, le pusieron las manos hacia atrás, le amarraron los pies y de ahí un gordo se le subió en el estómago, de ahí le pusieron una franela en la boca y la nariz y le echaban agua y le ponían una bolsa en la cabeza, comenzaban a golpearlo, principalmente en las costillas, le pusieron toques en los testículos, duraron mucho tiempo golpeándolo y que le decían que tenía que firmar, que le*

*llevaban hojas escritas y lo hacían firmar, sin dejárselas leer, que él solicitaba hablar con su familia para avisarles y le enviara un abogado, pero no lo dejaron hablar con nadie...*

*...que de los golpes que le dieron tuvo que ser internado en el Hospital de Zamora, porque vomitaba puros coágulos de sangre, que en el hospital lo seguían golpeando porque querían que firmara otros papeles, una vecina se dio cuenta que yo estaba en el hospital y les aviso a sus papás, pero cuando ellos van al hospital se los niegan, después el mismo señor gordo sale y les pide sus credenciales y me las lleva y me dice como son, después hace una llamada y me dice que si no firma se van a llevar a sus padres detenidos y les iban a hacer los mismo que a él, a ver si aguantaban, por lo que no le quedo más que firmar, que de ahí lo llevaron al CERESO de Zamora y luego lo trasladaron para acá,..." (Fojas 26-28)*

4. Mediante acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/237/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 29)

5. El día 03 de marzo de 2016, se recibió el oficio número 844/2016 suscrito por el Comandante José Luis Porrás Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad y en el cual negó rotundamente los hechos motivo de la

presente, en virtud de que no se tiene conocimiento de los mismos, por no ser hechos propios, toda vez que en el mes de agosto fue nombrado en su puesto por no ser ciertos. (Foja 33)

**6.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**7.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

**a)** Oficio número 1814, de fecha 6 de septiembre del 2016, signado por XXXXXXXXXXXX de Zamora, Michoacán, en el que refiere presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 1-2)

**b)** Certificado Médico de Integridad Corporal de fecha 19 de Octubre del 2014, suscrito por la Dra. Laura Pérez Flores, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presenta:

**1)** Equimosis de color roja de 8x6 cms. Que abarca región fronto parietal palpebral izquierda.

- 2) Zona de equimosis de color rojo de 8x7 cms, en región de hombro izquierdo.
  - 3) Zona de equimosis de color rojo de 5x3 cms en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo.
  - 4) Zona de equimosis de color roja de 10x3 cms en región escapular derecha.
  - 5) Equimosis de color roja de 2x2 cms en región escapular izquierda.
  - 6) Equimosis de color roja de 2x1 1.5 cms, en regio de codo derecho. (Foja 3)
- c) Declaración ministerial del quejoso XXXXXXXXXXXX, de fecha 19 de Octubre del 2014, rendida ante el licenciado José Socorro Martínez Ruiz, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Tercera de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora. (Fojas 4-13)
- d) Declaración preparatorio del quejoso XXXXXXXXXXXX, de fecha 21 de Octubre del 2016, rendida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial. (Fojas 14-16)
- e) Certificado Médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán del quejoso XXXXXXXXXXXX, de fecha 22 de Octubre del 2014, suscrito por el Dr. José Gonzalo Margas Espinoza, Médico adscrito al Centro de Reinserción Social, en el cual a la exploración física se presenta:
- 1) No sano.
  - 2) Actualmente presenta excoriación frontal derecha, equimosis ambos parpados ojo izq., equimosis antebrazo derecho, equimosis hombro derecho, equimosis ambos testículos, excoriación en rodilla izquierda, equimosis en muslo izquierdo.

**3) Policontundido. (Foja 17)**

- f) Estudio psicológico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Zamora, del quejoso XXXXXXXXXXXX. (Foja 19).
- g) Acta Circunstanciada de fecha 07 de Octubre del 2016, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para Delitos de Alto Impacto número 1, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y así pudiera ratificar y ampliar la presente. (Fojas 26-28)
- h) Oficio número 844/2016, de fecha 15 de Noviembre del 2016, suscrito por el Cmte. José Luis Porras Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad. (Foja 33)
- i) Oficio número REDJ/16/80, de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, mediante el cual practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX el respectivo Dictamen psicológico, señalando en su apartado de conclusiones lo siguiente: *“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico individual para la erradicación del daño...”* (Fojas 36-44).

**8.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Actos de tortura, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tortura, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

## II

**13.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

**14.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**15.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

### - **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**16.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**17.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**18.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**19.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**20.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de

hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**21.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**22.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**23.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente

y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**24.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**25.** Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos

humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**26.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

### III

**27.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**28.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en actos de tortura participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentos en Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Sobre los actos de tortura:**

**29. XXXXXXXXXXX** manifiesta sobre los actos de tortura en su ratificación de la presente lo siguiente:

*“... el día 18 de octubre del año 2014 en el municipio de Tecoman, Colima, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos o diecisiete horas fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de Zamora, lo cual ahora sabe, pero en el momento de la detención iban todos vestidos de civiles y nunca se identificaron, lo subieron a una camioneta pickup sencilla color blanco, sin ningún logotipo y lo empezaron a golpear, lo tiraron boca abajo y le daban patadas en las costillas, en la cabeza y le ponían una bolsa en la cabeza para que no pudiera respirar, que le decían que tenía que firmar por un secuestro y que si no lo hacía, ya tenían el domicilio de sus papas, su esposa y su niña y que iban a ir por ellos, llegando a la Procuraduría de Zamora, comenzaron a golpearlo aún más fuerte, ahí le quitaron la ropa, le pusieron las manos hacia atrás, le amarraron los pies y de ahí un gordo se le subió en el estómago, de ahí le pusieron una franela en la boca y la nariz y le echaban agua y le ponían una bolsa en la cabeza, comenzaban a golpearlo, principalmente en las costillas, le pusieron toques en los testículos, duraron mucho tiempo golpeándolo y que le decían que tenía que firmar, que le llevaban hojas escritas y lo hacían firmar, sin dejárselas leer, que él solicitaba hablar con su familia para avisarles y le enviara un abogado, pero no lo dejaron hablar con nadie...*

*...que de los golpes que le dieron tuvo que ser internado en el Hospital de Zamora, porque vomitaba puros coágulos de sangre, que en el hospital lo seguían golpeando porque querían que firmara otros papeles, una vecina se dio cuenta que yo estaba en el hospital y les aviso a sus papas, pero cuando ellos van al hospital se los niegan, después el mismo señor gordo sale y les pide sus credenciales y me las lleva y me dice como son, después hace una llamada y me dice que si no firma*

*se van a llevar a sus padres detenidos y les iban a hacer los mismo que a él, a ver si aguantaban, por lo que no le quedo más que firmar, que de ahí lo llevaron al CERESO de Zamora y luego lo trasladaron para acá,..." (Fojas 26-28)*

En la declaración preparatoria que en su momento rindió ante el órgano jurisdiccional, manifestó sobre los actos de tortura lo siguiente:

*"... el día que fue mi declaración ministerial del diecinueve de los corrientes esta no la reconozco por que no declare eso, la firme por que amenazaron que tenían detenidos a mis padres, y a aparte porque me estuvieron golpeando los judiciales para que declarar que me echara la culpa, por eso esto aquí en este hospital, tengo golpes en todo el cuerpo..." (Fojas 14-16)*

**30.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el Comandante José Luis Porrás Vázquez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

*"Los niego rotundamente los hechos, en virtud de que no se tiene conocimiento de los mismos, por no ser hechos propios. Toda vez que en el mes de agosto fui nombrado Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora". (Foja 33)*

**31.** Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por el la Dra. Laura Pérez Flores, Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el día 19 de octubre de 2014, en dicho certificado médico consta que:

- **XXXXXXXXXX**, en el cual a la exploración física presenta:

- 1) Equimosis de color roja de 8x6 cms. Que abarca región fronto parietal palpebral izquierda.
- 2) Zona de equimosis de color rojo de 8x7 cms, en región de hombro izquierdo.
- 3) Zona de equimosis de color rojo de 5x3 cms en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo.
- 4) Zona de equimosis de color roja de 10x3 cms en región escapular derecha.
- 5) Equimosis de color roja de 2x2 cms en región escapular izquierda.
- 6) Equimosis de color roja de 2x1 1.5 cms, en regio de codo derecho. (Foja 3)

**32.** Dichas lesiones señaladas en el certificado médico de integridad corporal fueron corroboradas por el Doctor José Gonzalo Margas Espinoza adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Regional de Zamora, donde se le practicó a **XXXXXXXXXX** una exploración física al momento de ser ingresado a dicho Centro de Reclusión el día 19 de octubre de 2014, en el cual a la exploración física presentó las siguientes:

- 1) No sano.
- 2) Actualmente presenta excoriación frontal derecha, equimosis ambos párpados ojo izq., equimosis antebrazo derecho, equimosis hombro derecho, equimosis ambos testículos, excoriación en rodilla izquierda, equimosis en muslo izquierdo.
- 3) Policontundido. (Foja 17)

**33.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos los días 19 de octubre de 2014, tales constancias

merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**34.** Lo que se robustece con el Dictamen Psicológico practicado al agraviado, realizado por Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, el día 22 de noviembre de 2016, y en el cual en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico individual para la erradicación del daño...”  
(Fojas 36-44)

**35.** De los hechos narrados por el agraviado, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fue víctima de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Ministerial, es decir, que intencionalmente se le infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual lo intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre el agraviado con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibió maltrato físico, los cuales se corroboran con los certificados médicos que le fueron practicados al momento de ser puesto a disposición del Representante Social al momento de su detención, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes lo torturaron con la finalidad de que el agraviado confesara haber cometido diversos delitos, tal como sucedió y se observa de la declaración ministerial del quejoso en la que se observa una confesión de los delitos de que los que fue acusado. (Fojas 4-13)

**36.** La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por el agraviado sucedieron mientras este se encontraba bajo el resguardo de los Elementos de la Policía Ministerial, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al agraviado, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte **XXXXXXXXXX**, al momento de rendir su declaración ministerial, tal como consta dentro de las constancias del expediente de la presente.

**37.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**38.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente  ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX*** , consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

**39.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la

obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

**40.** A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

**41.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>2</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**42.** Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**43.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

**44.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

---

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

**45.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

**46.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en los actos de tortura de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las

declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**CUARTA.** Se imparta curso de capacitación a los elementos ministeriales adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora en materia de violaciones a derechos humanos consistentes en tortura, tratos crueles y degradantes. Este organismo cuenta con el material y personal capacitados para satisfacer este punto recomendatorio.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días

naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.